



- - - Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

- - - VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/40/2023**, relativo al **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** promovido por [REDACTED] y [REDACTED] ambas por su propio derecho y en su carácter la primera en mención de cónyuge supérstite del *de cujus* [REDACTED] [REDACTED] y la segunda en su carácter de hija del finado, en contra del **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**.

----- **RESULTANDO:** -----

- - - **1.** El veinte de febrero de dos mil veintitrés, compareció [REDACTED] y [REDACTED], ambas por su propio derecho y en su carácter la primera en mención de cónyuge supérstite del *de cujus* [REDACTED] GÓMEZ, y la segunda en su carácter de hija del finado promoviendo demanda en contra de las autoridades **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**. Señaló como acto impugnado: "*La omisión de pago de prestaciones económicas a mi favor la C. [REDACTED] [REDACTED], así mismo la C. [REDACTED], en mi calidad de hija del extinto [REDACTED], quien al momento de fallecimiento tenía el carácter de pensionado que el demandado a omitido entregarnos, el pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo proporcional del año 2021 y 2022, generado por el extinto trabajador [REDACTED]*"

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

██████████ en términos del artículo 42 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos. El pago a mi favor del seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses del salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental; de conformidad con el artículo 54 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos." (sic). Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto o resolución; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

- - - **2.-** El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se admitió la demanda a trámite, por lo que se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, concediéndoles un plazo de diez días a fin de que contestaran la demanda instaurada en su contra. También se acordó sobre la investigación encaminada averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, ordenando con fundamento en el artículo 95 inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a la actuario de la Segunda Sala, fijar aviso en las oficinas de las autoridades demandadas, convocando a los beneficiarios para que comparecieran a ejercer sus derechos dentro de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha de fijación del aviso y se requirió a las autoridades demandadas para que en cinco días aportaran a esta autoridad, copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informaran respecto de los beneficiarios registrados en sus archivos y si habían realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso.

- - - **3.-** El diez de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS**



HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, exhibiendo copia certificada del expediente personal del *de cujus* [REDACTED], mismo en el que se tuvo como beneficiario a [REDACTED] hija, con el 100% asignado.

- - - **4.-** Por auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación a la demanda entablada en su contra, se concedió a la parte actora, el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se le hizo del conocimiento del término legal de quince días para ampliar su demanda.

- - - **5.-** El siete de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho a la parte actora para desahogar la vista concedida en el auto que antecede, así como para ampliar su demanda. Atendiendo a que transcurrió en exceso el término de treinta días para efecto de que los posibles beneficiarios comparezcan a deducir sus derechos ante este Tribunal, se declaró perdido el derecho de cualquier posible beneficiario para realizar manifestación alguna y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

- - - **6.-** Mediante auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés se concede a la parte actora medida cautelar con el objeto de asegurar su subsistencia de la cantidad que resulte equivalente al ochenta por ciento del salario que percibía el C. [REDACTED], otorgando un plazo de cinco días para informar sobre el cumplimiento de dicha medida.

- - - **7.-** En auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de pruebas a las partes, y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

- - - **8.-** En auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se tiene a la autoridad demandada en vías de cumplimiento de la medida cautelar decretada.

- - - **9.-** Finalmente el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se citó a las partes para oír sentencia, la cual se dicta en los siguientes términos:

- - - - - **CONSIDERANDOS** - - - - -

- - - **I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en este **Procedimiento de Designación de Beneficiarios** y prestaciones que emanan de un pensionado, al considerarse el acto de naturaleza administrativa¹, en términos de lo dispuesto

¹ Se señala que es materia administrativa por que al derivar la designación de beneficiarios solicitada de los derechos del hoy finado como pensionado, supone el cumplimiento de requisitos administrativos y que ante la falta legal que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver las controversias que se susciten por dichas determinaciones, éstas competen, por afinidad, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, atendiendo al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, y en atención a que ese órgano jurisdiccional, en términos del artículo 18, inciso B), fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene asignada la facultad genérica de dirimir los conflictos que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias, por ello en el presente caso en el que se reclama una declaración de



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

beneficiarios y prestaciones que emanan de un pensionado, es que el acto sea considerado de naturaleza administrativa.

*PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, **debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.***

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 177279

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 111/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 326

Tipo: Jurisprudencia

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS **RESOLUCIONES**

ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; **resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consentimiento de acudir previamente a los tribunales.** Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos **son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,** previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.

Contradicción de tesis 116/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa (antes Tercer Tribunal Colegiado) y el Segundo Tribunal Colegiado en las materias indicadas (antes Cuarto Tribunal Colegiado), ambos del Vigésimo Primer Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

por los artículos los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y n) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-Causas de improcedencia y sobreseimiento.** En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público, de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de un pensionado, previsto en los artículos 93 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativo-laborales que le correspondían al *de cujus* ██████████, razón por la cual, no puede estar sujeto a causas de improcedencia.

- - - **III.- Como Antecedentes del Procedimiento de Designación de Beneficiarios tenemos:**

1.- Que el *de Cujus* ██████████ se desempeñó como auxiliar de mantenimiento en la Dirección General del Instituto del Deporte y Cultura Física, hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, fecha en que causó baja.

Tesis de jurisprudencia 111/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil cinco.

2.- El *de Cujus* [REDACTED], con fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, causó alta como pensionado de Cuernavaca por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante decreto número [REDACTED], publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha veintidós de dos mil dieciocho.

3.- Con fecha dieciséis de enero de dos mil veintidós, causó baja por defunción.

4.- Del acta de defunción de fecha de registro dieciocho de enero de dos mil veintidós, con número de folio [REDACTED], número de acta [REDACTED], libro [REDACTED], oficialía [REDACTED], se demuestra que [REDACTED] falleció el dieciséis de enero de dos mil veintidós.

- - - IV.- Declaración de designación de Beneficiarios:

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establecen los requisitos que se deben presentar para solicitar la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas; por lo que se tomará como base la **Ley del Servicio Civil**, por ser la Ley afín a lo pretendido.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 65, que:

*Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:*

I.- El titular del derecho; y



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

*a) La cónyuge supérstite e **hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;***

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

De lo anterior se desprende el orden de prelación o preferencia que se aplicarán en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del *de cuius*, no obstante, con la finalidad de obtener la prelación para la designación de beneficiarios.

A fin de determinar los requisitos para la declaratoria correspondiente, tenemos que obran en autos los documentos siguientes:

1. Acta de matrimonio número [REDACTED], folio [REDACTED] libro [REDACTED] con fecha de inscripción del matrimonio 28 de enero de 2020 teniendo como contrayentes a [REDACTED] y [REDACTED] (foja 20)

2. Acta de defunción a nombre de [REDACTED] número de acta [REDACTED], libro [REDACTED] oficialía [REDACTED] con folio [REDACTED], fecha de defunción dieciséis de enero de dos mil veintidós. (foja 19)

3. Constancia emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante el cual hace constar que [REDACTED], fue pensionado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el decreto número [REDACTED] publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha 22/AGOSTO/2018 hasta el 16/ENERO/2022, fecha en que causó baja por defunción, percibió un monto mensual de **\$12,738.60** (doce mil setecientos treinta y ocho pesos 60/100 m.n.). Expedida el veinte de abril de dos mil veintidós. (foja 22)

4. Constancia emitida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante el cual hace constar que [REDACTED]



*"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.*

fue pensionada por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y se desempeñó como auxiliar de mantenimiento del 1 de septiembre de 1987 hasta el 30 de septiembre de 2018, fecha en que causó baja por pensionada, y fue jubilado de fecha 1 de octubre de 2018 al 16 de enero de 2022, fecha en que causó baja por defunción. Expedida el veintisiete de abril de dos mil veintidós. (foja 21)

- 5.** Formato de Consentimiento de designación de beneficiarios de fecha 8 de enero de 2020 suscrito por [REDACTED] mediante el cual designa como beneficiaria a su hija [REDACTED] (foja 23)
- 6.** Copia certificada del periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha 22 de agosto 2018, del decreto número [REDACTED], por el cual se le concedió pensión por jubilación al C. [REDACTED] [REDACTED] (fojas 122 a 125)
- 7.** Copia certificada para el empleado, a nombre de C. [REDACTED], por las percepciones de \$12,738.60 (doce mil setecientos treinta y ocho pesos 60/100 m.n.), del periodo de correspondiente al mes de enero de 2022. (foja 222)
- 8.** Copia certificada de la hoja de SEGUROS VE POR MAS, S.A., GRUPO FINANCIERO VE POR MAS, del consentimiento individual vida grupo sin participación de utilidades, a nombre de la asegurada [REDACTED], nombre del beneficiario [REDACTED], beneficiario por el 100%. (foja 27)

- 9. Copia simple de la credencial para votar del Instituto Nacional Electoral, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] (foja 71)

Documentos que se tienen por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hace prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 Y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso; salvo las pruebas exhibidas en copia simple, que se valoran como indicio.

Con base en las pruebas reseñadas puede establecerse que, en el caso, en la parte que interesa, se demuestra:

Del **acta de matrimonio** número [REDACTED], folio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contrajo matrimonio con [REDACTED].

Del **Acta de defunción** con folio [REDACTED], [REDACTED], fecha de defunción dieciséis de enero de dos mil veintidós, se acredita el fallecimiento de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED] [REDACTED].

De la **constancia** expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se acredita que [REDACTED] percibió como



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

pensionado un monto mensual **\$12,738.60** (doce mil setecientos treinta y ocho pesos 60/100 m.n.).

De la **constancia** expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, se acredita que [REDACTED] fue pensionado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, y se desempeñó como auxiliar de mantenimiento del 1 de septiembre de 1987 hasta el 30 de septiembre de 2018, fecha en que causó baja por pensionada, y fue jubilado de fecha 1 de octubre de 2018 al 16 de enero de 2022, fecha en que causó baja por defunción.

Del formato de designación de beneficiarios, se demuestra que [REDACTED], designó como beneficiaria a su hija [REDACTED] el día el ocho de enero de dos mil veinte.

Del **Periódico Oficial "Tierra y Libertad"**, número [REDACTED], se demuestra que mediante decreto número [REDACTED], se le concedió pensión por jubilación al C. [REDACTED].

Del **"Comprobante para el empleado"** del mes de enero del año dos mil veintidós, se acredita que [REDACTED] tenía una percepción mensual de \$12,738.60 (doce mil setecientos treinta y ocho pesos 60/100 m.n.).

Del formato expedido por "SEGUROS VE POR MAS, S.A., GRUPO FINANCIERO VE POR MAS", en

relación al **seguro de vida**, se demuestra que [REDACTED], señaló como beneficiaria del 100% a su hija [REDACTED]

De la credencial del Instituto Nacional Electoral, se acredita que [REDACTED] nació el día veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, quien en la actualidad a la emisión de la sentencia cuenta con la edad de 33 años 10 meses.

En términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al demostrar la relación filial como esposa y estar en primer grado en orden de prelación o preferencia **se designa como beneficiario** a [REDACTED], de los derechos administrativo-laborales del finado [REDACTED], con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa del *de cuius* para designar a persona diversa.

Por cuanto, a [REDACTED], a excepción del seguro de vida del que se desprende de las documentales fue designada como beneficiaria, es improcedente declarar como beneficiaria de los derechos administrativo-laborales del finado [REDACTED], en virtud de que no encuadran en ninguna de las hipótesis del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues rebasa la edad de veinticinco años, tampoco se acreditó en autos que se encuentran imposibilitada física o mentalmente para trabajar, o que exista resolución de autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, que declare que dependían económicamente del finado, por ello la improcedencia.



- - - **V.- Pretensiones.** Las promoventes demandaron como pretensiones las que a continuación se transcriben:

"A) Declare a la promovente la C. [REDACTED] en mi calidad de viuda de [REDACTED] así mismo la C. [REDACTED] en mi calidad de hija del extinto [REDACTED] como únicas y exclusiva beneficiarias de los derechos laborales del extinto trabajador, quien en vida llevara el nombre de la C. [REDACTED] en mi calidad de viuda de [REDACTED] así mismo la C. [REDACTED], en mi calidad de hija del extinto [REDACTED]

B) El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo, proporcional al año 2021 y 2022, generado por el extinto trabajador [REDACTED], en términos del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

C) El pago a mi favor del Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental; de conformidad con el Artículo 54 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos." (Sic)

En ese contexto, y antes de analizar la procedencia o no de las prestaciones reclamadas es importante citar que del caudal probatorio que obran en autos y que guardan relación con las prestaciones solicitadas, se desprende que el hoy finado se desempeñó como Servidor Público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y ocupó el puesto de Jubilado a cargo del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, **hasta el 16 de**

enero de 2022, fecha en la que causó baja por defunción, y percibió un salario mensual de \$12,738.60 (doce mil setecientos treinta y ocho pesos 60/100 m.n.), tal y como se corrobora con la documental consistente en la **constancia** visible a foja 22 del expediente en el que se actúa, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, el veintisiete de dos mil veintidós.

Ahora bien, por cuanto a la prestación relativa a declarar como únicas y exclusiva beneficiarias de los derechos laborales del extinto trabajador, señalada con el inciso A), la misma es parcialmente procedente atendiendo a lo resuelto en el considerando que antecede.

Por cuanto a la prestación señalada con el inciso B) relativa al pago proporcional del aguinaldo de los años 2021 y 2022, es parcialmente o procedente.

Ello es así, puesto que la autoridad demandada exhibió las documentales consistentes en las copias certificadas de los comprobantes con fechas de pago 30 de noviembre de 2021, 15 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022, que se tienen por auténticos en términos del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa en razón de no haber sido impugnada ni objetada por las partes en términos del artículo 99 de la Ley de la materia; y siendo documentos públicos, cobran valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, con las que se acreditan que fue cubierto por las percepciones de gratificación anual de pensionados y jubilados los importes de \$11,464.74 (once mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 74/100 m.n.), \$13,375.53 (trece mil trescientos setenta y cinco pesos 53/100 m.n.), y \$13,375.53 (trece mil trescientos



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

setenta y cinco pesos 53/100 m.n.), cantidades que sumadas dan una cantidad de \$38,215.80 (treinta ocho mil doscientos quince pesos 80/100 m.n.), importe total que corresponde al aguinaldo del año 2021, considerando que la percepción mensual del decujus como pensionado era un monto mensual de \$12,738.60 (doce mil setecientos treinta y ocho pesos 60/100 m.n.), y que el aguinaldo o gratificación anual corresponde a un pago por noventa días de remuneración, de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos², es decir, los \$12,738.60 (doce mil setecientos treinta y ocho pesos 60/100 m.n.) multiplicados por los 3 meses (90 días), dan un total de **\$38,215.80 (treinta ocho mil doscientos quince pesos 80/100 m.n.)**, por lo que no procede su prestación reclamada por cuanto al aguinaldo del año 2021.

Siendo procedente únicamente el pago proporcional del aguinaldo del año 2022, al no acreditarse haberse realizado pago alguno por cuanto al citado año, además que la propia autoridad lo corroboró al contestar la demanda, al inferir textualmente "*Del aguinaldo devengado del 01 al 16 de enero de 2022 (fecha de defunción)...se indica que no se ha pagado*".

De ahí, que resulte parcialmente procedente la prestación reclamada en el presente juicio, señalada con el inciso b), por lo que considerando que el aguinaldo anual era pagado a razón de 90 días de salario, como ya fue referido anteriormente, es procedente condenar a la autoridad demandada al pago proporcional de aguinaldo o gratificación anual del 2022, por el

² Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

periodo del 01 al 16 de enero del 2022, a favor de [REDACTED], lo siguiente:

Proporcional del 01 al 16 de enero del 2022= 16 días.	0.246 multiplicado por 16 días = 3.936 días proporcionales
90 días de aguinaldo entre 365 días del año= 0.246 proporción por cada día laborado.	424.62 ³ de sueldo diario multiplicado por 3.936 días proporcionales = \$1,671.30
TOTAL AGUINALDO 2022	(MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 30/100 M.N.)

Finalmente, resulta procedente la prestación indicada como inciso C) relativa al pago de seguro de vida por muerte natural a razón de cien meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, según lo previsto por el artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁴, y atendiendo al informe realizado por la autoridad demandada, relativa a que la persona registrada como beneficiaria de acuerdo al consentimiento individual de la aseguradora SEGUROS VE POR MAS, S.A., GRUPO FINANCIERO VE POR MAS, era al 100% la promovente [REDACTED], por lo que la autoridad demandada deberá cubrir a la citada ciudadana, el importe siguiente:

³ Al tomar en cuenta que la percepción mensual del de cujus lo era de \$12,738.60 (doce mil setecientos treinta y ocho pesos 60/100 m.n.) que dividido en 30 días da un sueldo diario de \$424.62 (cuatrocientos veinticuatro pesos 62/100 m.n.)

⁴ Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a: [...]

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;



SEGURO DE VIDA	$\$172.87^5 * 30 = 5,186.1 * 100 = \$518,610.00$ Total= QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
-----------------------	--

En ese sentido, se condena a las autoridades demandadas a realizar el realizar el pago correspondiente de las cuantificaciones antes expuestas, y exhiba las constancias que así lo acrediten.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ

⁵ Importe correspondiente al salario mínimo del año 2022, de conformidad con la tabla de salarios mínimos generales visible en la liga de internet siguiente: [Tabla de salarios mínimos vigentes apartir del 01 de enero de 2022.pdf \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx)

CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Con la salvedad de que se tendrán por satisfechas las mismas si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas a la beneficiaria.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la promovente, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, **porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

⁶ Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.



- - - **PRIMERO.**- Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.**- Se designa como única y exclusiva beneficiaria, de los derechos de pensionado del finado [REDACTED], a [REDACTED], con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa del *de cuius* para designar a persona diversa.

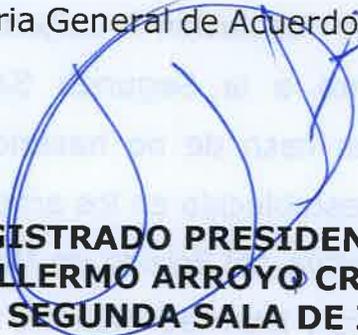
- - - **TERCERO.** - Se condena a las autoridades demandadas, y aun las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias y pagos condenados en el presente del fallo, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

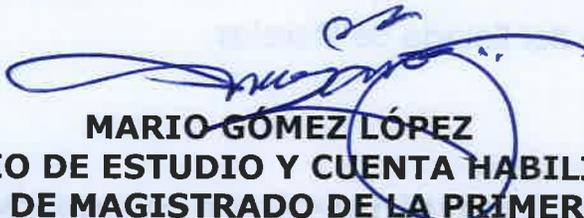
- - - **CUARTO.**- Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **QUINTO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁷; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción quien emite voto particular; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**

⁷ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



**MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CERZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2aS/40/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] y [REDACTED] EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Esta tercera Sala no comparte el criterio mayoritario por el cual determina conocer y pronunciarse respecto de la designación como beneficiaria de [REDACTED] y [REDACTED],

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

de los derechos de pensionado del finado [REDACTED] y ordenar el pago de diversas prestaciones en el expediente número **TJA/2aS/40/2023**, promovido por [REDACTED] y [REDACTED], en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**.

Ello es así, porque [REDACTED], en su carácter de cónyuge superviviente; [REDACTED], en su calidad de hija del *de cujus*, promovieron juicio en contra del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el cual demandan la designación de beneficiarios del extinto [REDACTED], quien fuera pensionado del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, así como el pago de diversas prestaciones.

Esta Tercer Sala considera que no debe aceptarse la competencia de conformidad con los siguientes razonamientos.

La competencia es la suma de facultades que la Ley otorga al Juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos,⁸ válidamente puede considerarse que éste no puede ejercerla en cualquier tipo de asuntos, sino sólo aquellos en los que expresamente la Ley aplicable le faculta.

En este sentido, los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los artículos 1, 18 inciso B) fracción II, incisos a) y h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dicen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTÍCULO 109 bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado

⁸ José Ovalle Favela, "Teoría General del Proceso", Oxford México 2005, P.135

de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial. Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución...

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y esta Ley; forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

A) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

...

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de **los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;**

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo *94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.



En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De una interpretación literal tenemos que en el Estado de Morelos, el Tribunal de Justicia Administrativa del esta entidad federativa, tiene competencia para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción como son los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio

de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; y de **los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales, incluyendo la declaración de sus beneficiarios.**

De las actuaciones remitidas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, se desprende que el objeto principal de la reclamación de [REDACTED] en su carácter de cónyuge superviviente; [REDACTED], en su calidad de hija del *de cujus*, es que **se realice la designación de beneficiarios y se les declare como únicos y exclusivos beneficiarios de los derechos y prestaciones que le corresponden al extinto [REDACTED] [REDACTED] quien fuera pensionado del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.**

Contrario al voto mayoritario, esta Tercera Sala considera que **NO debe aceptarse la competencia declinada a este Tribunal.**

Esto es así ya que es un **hecho notorio**⁹ que, **mediante Decreto número [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED], de fecha**

⁹ Época: Novena Época Registro: 172215 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Junio de 2007 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 103/2007 Página: 285

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.



veintidós de agosto de dos mil dieciocho¹⁰, se le concedió pensión al ahora finado [REDACTED], quien fuera empleado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último puesto el de Auxiliar de Mantenimiento, adscrito a la Dirección General del Instituto del Deporte y Cultura Física; es decir, la relación de trabajo que existió con la citada dependencia, fue laboral, ya que no ocupó ningún cargo como elemento de seguridad pública en el Estado de Morelos.

Sin que obste a lo anterior, la jurisprudencia intitulada "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."¹¹, criterio en el que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa**, debido a que otorgada la pensión en favor de un trabajador, **surge una nueva relación de naturaleza administrativa** entre dicho **instituto y los trabajadores** o sus derechohabientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Pues, en la especie [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite, pretende que este Tribunal le designe beneficiaria de las prestaciones devengadas por el extinto [REDACTED] **derivadas de la pensión por Jubilación otorgada en su favor por el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**; lo que en todo caso

¹⁰ **DECRETO NÚMERO 2,943.**

ARTICULO 1º. - Se concede pensión por Jubilación al C. Jacobo Bahena Gómez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auxiliar de Mantenimiento, adscrito a la Dirección General del Instituto del Deporte y Cultura Física.

ARTICULO 2º. - La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos o Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley...

¹¹ IUS Registro No. 166110

corresponde determinar al Congreso del Estado en los términos previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Los artículos 64 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señalan que **es facultad del Congreso del Estado de Morelos** otorgar para la cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar, **las pensiones especificadas en la propia ley**, en el caso de la muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y **se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado.**

Los preceptos aludidos, son de la literalidad siguiente:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una **pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado**, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo 65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

...



Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo General vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

En este contexto, sí [REDACTED], en su calidad de cónyuge supérstite, se encuentra ubicada en la hipótesis prevista en el artículo 64 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, corresponde al Congreso del Estado, otorgarle el beneficio correspondiente de la pensión por viudez; circunstancia que en todo caso, **habilitara a la promovente** para solicitar el pago de las prestaciones del finado [REDACTED], derivadas de la pensión por Jubilación otorgada por el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

Así mismo, si [REDACTED], en su calidad de hija del *de cuius*, pretende que este Tribunal le designe beneficiaria de las prestaciones del finado [REDACTED], **derivadas de la pensión por jubilación otorgada por el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**; esta pretensión en todo caso, corresponde a un Juez en materia familiar, atendiendo a que son derechos de carácter hereditario, **al no ubicarse los promoventes en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 64 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.**

Preceptos legales en los que se dispone que la muerte del pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, o al Municipio que se trate, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esa Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento; y que tienen derecho a gozar de las pensiones en orden de prelación, las personas señaladas en el artículo 65 del propio ordenamiento.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Ahora bien, el artículo 488 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que **la herencia es el conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.** Constituye una universalidad que se transmite en favor de los herederos, a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión.

Por tanto, si [REDACTED], por tratarse de hija del *de cuius*, no se encuentra ubicada en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 64 y 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado; es inconcuso que **las prestaciones del finado [REDACTED], derivadas de la pensión otorgada por el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS;** deben ser reclamadas conforme a las normas previstas en el Código Familiar del Estado de Morelos; por tratarse de derechos hereditarios.

En las relatadas condiciones, esta Tercera Sala considera que no debe aceptarse la competencia declinada y en consecuencia devolverse los autos al Tribunal de origen.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO [REDACTED], MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^{as}/40/2023** relativo al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por [REDACTED] y [REDACTED] ambas por su propio derecho y en su carácter la primera en mención de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED] y la segunda en su carácter de hija del finado, en contra del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Conste

MKCG

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.